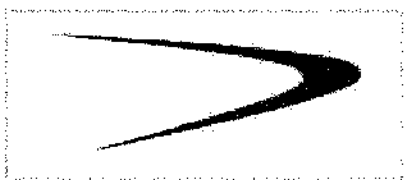


Santiago, *SEIS* de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, eliminándose íntegramente los motivos octavo a décimo noveno de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

**PRIMERO:** Que, el signo presentado a registro es una etiqueta con una configuración especial, consistente en una especie de bumerang de color negro, con su parte central y angulada más ancha, para terminar en puntas sus esquinas:

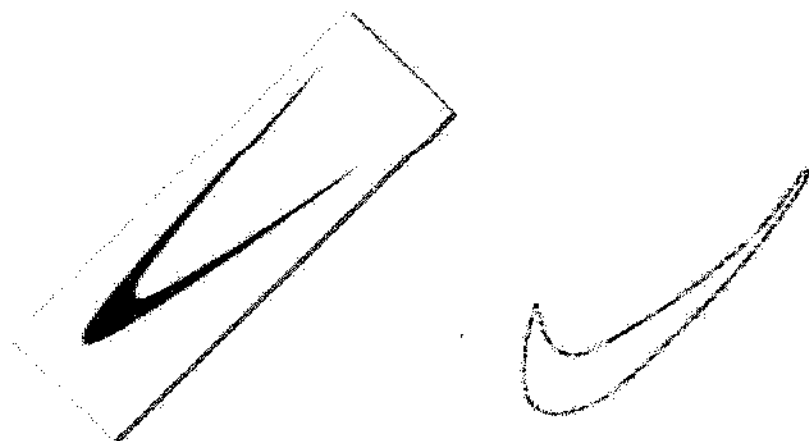


**SEGUNDO:** Que, no sucede lo anterior con el signo oponente, que si bien posee múltiples registros en distintos colores y además incorporando la palabra "NIKE", en lo central es un visto bueno, que posee una conformación particular y



característica

**TERCERO:** Que, comparados los signos que se exhiben supra, se puede apreciar que el presentado a registro a pesar de ser un bumerang, a la vez es la unión de los dos tickets, los que aun usados tal cual en la etiqueta, desde un ángulo determinado se verá idéntico al signo característico de NIKE,



todo lo cual, justifica entender que su coexistencia en el mercado será motivo de confusión, error o engaño entre los consumidores.

**CUARTO:** Que, el oponente si bien acreditó su registro en el extranjero, atedido lo resuelto preesentemente, es innecesario el pronunciamiento respecto de la vulneración de la letra g) del artículo 20 de la Ley del Ramo.

**QUINTO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 126.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la sentencia notificada con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, escrita de fojas 93 a 98 de autos, sólo en cuanto rechazó la aplicación de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley del Ramo, en lo demás se confirma. Declarándose en su lugar que acoge la oposición formulada por Nike Innovate C.V. y, en consecuencia, se rechaza el registro solicitado.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 2214-2018



Pronunciada por los Ministros Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Sr. Marco Arellano Quiroz y Sr. Andrés Álvarez Piñones.

06 MAR 2019